

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-758/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación presentada por el partido político MORENA, para el estudio individualizado de la impugnación por ámbito nacional o estatal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
A. Actos impugnados.....	2
B. Recurso de apelación.	2
C. Recepción y turno a ponencia.	3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ESCISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN	3
A. Decisión.	3
B. Marco normativo.	4
C. Descripción concreta de la demanda en análisis.	4

SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	10
A. Decisión.....	10
B. Marco normativo.	10
C. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.12	
ACUERDA.....	16

I. ANTECEDENTES

A. Actos impugnados.

1. En sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, con números **INE/CG529/2017** e **INE/CG530/2017**.
2. Así, el Consejo General del INE impuso diversas sanciones y otras consecuencias jurídicas a MORENA, por la inobservancia a distintas reglas en materia de registro y comprobación de sus ingresos y gastos ordinarios en el marco del ejercicio dos mil dieciséis: a nivel nacional y, en cada una de las entidades federativas².

B. Recurso de apelación.

3. Inconforme con tales procedimientos y las determinaciones que los resolvieron, el veintiocho de noviembre siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

¹ En adelante INE.

² Cabe señalar que, no existe dictamen ni pronunciamiento alguno en la Resolución respecto a MORENA en Jalisco, por lo que, al referirse al resto de las entidades federativas, se entenderá a las treinta y una, restantes.

C. Recepción y turno a ponencia.

4. El cinco de diciembre de este año, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado; por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el SUP-RAP-758/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque la materia es determinar el cauce que debe darse a las alegaciones de MORENA y el órgano que debe conocer de los recursos correspondientes, lo cual no es una determinación de trámite del Magistrado Instructor, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

III. ESCISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

A. Decisión.

6. La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente los agravios que el partido MORENA plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, por la fiscalización respecto de la actuación de:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

**SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA**

- i. Los órganos nacionales o a nivel federal de MORENA; y,
 - ii. De los órganos directivos locales de MORENA en cada entidad federativa.
7. Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

B. Marco normativo.

8. En el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal se establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.
9. En ese sentido, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

C. Descripción concreta de la demanda en análisis.

10. Los agravios expuestos por el partido MORENA, como se adelantó, se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en una resolución del Consejo General del INE, concretamente: i) La resolución que recayó sobre la fiscalización de MORENA por los ingresos y egresos a nivel federal y la actividad del órgano nacional correspondiente; y ii) Las determinaciones que resuelven y sancionan, individualmente, a

MORENA en cada entidad federativa, por la actividad de los órganos partidistas locales y los ingresos y egresos en ese ámbito.

11. Esto, conforme a la lectura literal y análisis de la demanda presentada por el propio instituto político, de la cual se advierte:

a) En un primer momento, a partir de la página 48 de la demanda, el recurrente plantea un agravio relativo a las sanciones que le fueron impuestas por no enterar impuestos a la autoridad tributaria, tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como de diversos comités directivos estatales.

Entre los comités directivos estatales sancionados por la citada omisión de enterar impuestos, están comprendidos los estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, como se advierte de la lectura del dictamen INE/CG529/2017 y resolución INE/CG530/2017⁴.

b) Que el recurrente expresamente somete a consideración de este Tribunal una división de sus planteamientos para controvertir lo resuelto por el Consejo General del INE, a través de la separación puntual, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del

⁴ Conclusiones: 63 (Baja California Sur); 11 (Campeche); 37 (Chihuahua); 15 (Colima); 16 (Ciudad de México); 14 (Durango); 25 (Estado de México); 12 (Guerrero); 20 (Hidalgo); 16 (Michoacán); 11 (Morelos); 14 (Nayarit); 7 (Oaxaca); 18 (Puebla); 15 (Quintana Roo); 13 (Sinaloa); 16 (San Luis Potosí); 29 (Sonora); 13 (Tabasco); 12 (Tlaxcala); 20 (Tamaulipas); 10 (Veracruz); 30 (Yucatán); y, 13 (Zacatecas).

**SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA**

Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la impugnación por la actuación de cada uno de los comités directivos estatales, según se advierte de la lectura de las fojas 47 y 48 de la demanda de apelación, que a la letra señalan:

Lo anterior, causa a este Instituto Político AGRAVIOS que se desarrollaran el cuerpo del presente escrito, se encuentran en atención al orden siguiente:

RECURSO FEDERAL DE MORENA.

Comité Ejecutivo Nacional.

RECURSO LOCAL DE MORENA.

Comité Directivo Estatal Aguascalientes.

Comité Directivo Estatal Baja California.

Comité Directivo Estatal Baja California Sur.

Comité Directivo Estatal Campeche.

Comité Directivo Estatal CDMX.

Comité Directivo Estatal Chiapas.

Comité Directivo Estatal Chihuahua.

Comité Directivo Estatal Coahuila.

Comité Directivo Estatal Colima.

Comité Directivo Estatal Durango.

Comité Directivo Estatal Estado de México.

Comité Directivo Estatal Guanajuato.

Comité Directivo Estatal Guerrero.

Comité Directivo Estatal Hidalgo.

Comité Directivo Estatal Jalisco.

Comité Directivo Estatal Michoacán.

Comité Directivo Estatal Morelos.

Comité Directivo Estatal Nayarit.

Comité Directivo Estatal Nuevo León.

Comité Directivo Estatal Oaxaca.

Comité Directivo Estatal Puebla.

Comité Directivo Estatal Querétaro.

Comité Directivo Estatal Quintana Roo.

Comité Directivo Estatal San Luis Potosí.

Comité Directivo Estatal Sinaloa.

Comité Directivo Estatal Sonora.

Comité Directivo Estatal Tabasco.

Comité Directivo Estatal Tamaulipas.

Comité Directivo Estatal Tlaxcala.

Comité Directivo Estatal Veracruz.

Comité Directivo Estatal Yucatán.

Comité Directivo Estatal Zacatecas.

Como se puede observar, el propio partido realiza una clara y precisa división entre los agravios que dirige respecto a diversas sanciones derivadas de la actuación del órgano nacional y de cada órgano de entidad federativa.

- c) En la demanda se constata la impugnación individualizada de las determinaciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional, respecto de la actuación de los órganos partidistas de cada una de las entidades federativas, porque a partir de la página 53 de la demanda, el partido plantea los agravios exclusivamente relacionados con la resolución de la sanción impuesta por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del partido apelante (agravios primero al noveno, páginas 54 a 285 de la demanda).
- d) De igual forma es claro que la impugnación de las sanciones impuestas al partido por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional es individualizada, porque inmediatamente después de los agravios relacionados con ese tema, presenta el apartado de “pruebas” que considera vinculadas a dichos planteamientos (páginas 285 a 292 de la demanda).
- e) A partir de la página 292 de la demanda, el propio recurrente señala con claridad que cuestiona las diversas sanciones que le fueron impuestas, de manera individual, en cada una de las entidades federativas, por el ejercicio de recursos locales o la actuación de un Comité Directivo Estatal del partido.
12. En ese sentido, el recurrente impugna las sanciones derivadas del ejercicio de recursos en Aguascalientes o la actuación del Comité Directivo de esa entidad, con la expresión de agravios correspondientes, e inmediatamente después ofrece las pruebas que estima pertinentes, concretamente en las páginas 292 a 336 de la demanda.

SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA

13. La estructura de los apartados del escrito de demanda antes descritos, se replica en relación con el resto de los agravios referentes a las sanciones impuestas por las omisiones y/o errores detectadas respecto de las restantes entidades federativas⁵.

14. Por último, en la parte final de la demanda, específicamente en el punto petitorio segundo, el partido incluso pide que se le tenga por *“tener por manifestado (sic) los agravios **por estado y pruebas señaladas en cada uno de ellos** correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA...”*.

15. En suma, el recurrente: identifica la conclusión del dictamen específicamente impugnada y el ámbito u órgano del que deriva (nacional-comité ejecutivo nacional, o local-comité directivo local correspondiente); expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada sanción; en cada caso o apartado, ofrece las pruebas que considera idóneas para acreditar su dicho, y en sus petitorios, expresamente, pide que sus agravios se tengan por manifestados por Estado, con las pruebas de cada uno. De hecho, en lo referente a las impugnaciones relativas al ámbito local, el

⁵ Comité Directivo Estatal Aguascalientes, páginas 292 a 336; Comité Directivo Estatal Baja California, páginas 336 a 357; Comité Directivo Estatal Baja California Sur, páginas 357 a 378; Comité Directivo Estatal Campeche, páginas 378 a 397; Comité Directivo Estatal Ciudad de México, páginas 397 a 417; Comité Directivo Estatal Chiapas, páginas 417 a 436; Comité Directivo Estatal Chihuahua, páginas 436 a 457; Comité Directivo Estatal Coahuila, páginas 457 a 476; Comité Directivo Estatal Colima, páginas 476 a 496; Comité Directivo Estatal Durango, páginas 496 a 515; Comité Directivo Estatal Estado de México, páginas 515 a 573; Comité Directivo Estatal Guanajuato, páginas 573 a 592; Comité Directivo Estatal Guerrero, páginas 592 a 612; Comité Directivo Estatal Hidalgo, páginas 612 a 632; Comité Directivo Estatal Michoacán, páginas 632 a 652; Comité Directivo Estatal Morelos, páginas 652 a 700; Comité Directivo Estatal Nayarit, páginas 700 a 720; Comité Directivo Estatal Nuevo León, páginas 720 a 739; Comité Directivo Estatal Oaxaca, páginas 739 a 759; Comité Directivo Estatal Puebla, páginas 759 a 779; Comité Directivo Estatal Querétaro, páginas 779 a 798; Comité Directivo Estatal Quintana Roo, páginas 798 a 817; Comité Directivo San Luis Potosí, páginas 817 a 837; Comité Directivo Estatal Sinaloa, páginas 837 a 857; Comité Directivo Estatal Sonora, páginas 857 a 877; Comité Directivo Estatal Tabasco, páginas 877 a 896; Comité Directivo Estatal Tamaulipas, páginas 896 a 916; Comité Directivo Estatal Tlaxcala, páginas 916 a 936; Comité Directivo Estatal Veracruz, páginas 936 a 955; Comité Directivo Estatal Yucatán, páginas 955 a 976; Comité Directivo Estatal Zacatecas, páginas 976 a 996.

partido recurrente establece expresa y claramente la entidad federativa correspondiente.

16. Además, importa destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable también sigue esa misma lógica, al distinguir claramente las sanciones que corresponden a cada ámbito y entidad federativa.⁶
17. Por tanto, conforme a lo expuesto es evidente que, en el escrito de demanda, el partido MORENA impugna diversas determinaciones sobre la fiscalización de informes de las sanciones que le impusieron: en el ámbito federal, así como en treinta y un entidades federativas; las cuales requieren de un análisis individual.
18. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que la impugnación de cada una de las determinaciones sancionatorias se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación.

⁶ En la resolución impugnada se indica: Comité Ejecutivo Nacional, páginas 15 a 180; Comité Directivo Estatal Aguascalientes, páginas 180 a 287; Comité Directivo Estatal Baja California, páginas 287 a 392; Comité Directivo Estatal Baja California Sur, páginas 392 a 507; Comité Directivo Estatal Campeche, páginas 507 a 570; Comité Directivo Estatal CDMX, páginas 570 a 631; Comité Directivo Estatal Chiapas, páginas 631 a 671; Comité Directivo Estatal Chihuahua, páginas 671 a 760; Comité Directivo Estatal Coahuila, páginas 760 a 840; Comité Directivo Estatal Colima, páginas 840 a 911; Comité Directivo Estatal Durango, páginas 911 a 958; Comité Directivo Estatal Estado de México, páginas 958 a 1049; Comité Directivo Estatal Guanajuato, páginas 1049 a 1116; Comité Directivo Estatal Guerrero, páginas 1116 a 1173; Comité Directivo Estatal Hidalgo, páginas 1173 a 1276; Comité Directivo Estatal Michoacán, páginas 1276 a 1314; Comité Directivo Estatal Morelos, páginas 1314 a 1383; Comité Directivo Estatal Nayarit, páginas 1383 a 1434; Comité Directivo Estatal Nuevo León, páginas 1434 a 1462; Comité Directivo Estatal Oaxaca, páginas 1462 a 1503; Comité Directivo Estatal Puebla, páginas 1503 a 1560; Comité Directivo Estatal Querétaro, páginas 1560 a 1581; Comité Directivo Estatal Quintana Roo, páginas 1581 a 1627; Comité Directivo San Luis Potosí, páginas 1627 a 1691; Comité Directivo Estatal Sinaloa, páginas 1691 a 1744; Comité Directivo Estatal Sonora, páginas 1744 a 1854; Comité Directivo Estatal Tabasco, páginas 1854 a 1935; Comité Directivo Estatal Tamaulipas, páginas 1935 a 2000; Comité Directivo Estatal Tlaxcala, páginas 2000 a 2053; Comité Directivo Estatal Veracruz, páginas 2053 a 2096; Comité Directivo Estatal Yucatán, páginas 2096 a 2177; Comité Directivo Estatal Zacatecas, páginas 2177 a 2240.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

A. Decisión.

19. Ahora bien, esta Sala Superior considera que el conocimiento de los motivos de inconformidad planteados por MORENA, en los que se cuestiona la fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios de dicho instituto político en el ámbito nacional, son de la competencia de esta Sala Superior, en cambio, los agravios correspondientes a la escisión de la demanda que dan lugar a los recursos de apelación en los que MORENA impugna las determinaciones sobre la fiscalización de las entidades federativas, en términos del Acuerdo General 1/2017⁷, deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, en atención a lo siguiente.

B. Marco normativo.

20. En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
21. Asimismo, en la propia Constitución se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
22. Dicho mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES, publicado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

23. En ese contexto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017⁸, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.

24. Por tanto, jurídicamente, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE, y por el contrario cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

⁸ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

C. Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.

25. Como ya se dijo, en la demanda se exponen:
a) agravios contra la fiscalización de ingresos y egresos de MORENA a nivel federal; y, b) argumentos contra las sanciones por la fiscalización de MORENA en las entidades federativas, para el análisis y resolución individual que corresponda.

26. En consecuencia, los agravios de la demanda deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior debe conocer de los planteamientos por lo que se controvierten las sanciones impuestas a MORENA por la actuación del órgano nacional.

Comité Ejecutivo Nacional:

- Conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

2. La Sala Regional Guadalajara debe conocer de los agravios que se plantean contra las sanciones impuestas a MORENA en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Comité Directivo Estatal Baja California:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

Comité Directivo Estatal Baja California Sur:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 56, 60, 61, 63, 65 y 66.

Comité Directivo Estatal Chihuahua:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36 y 37.

Comité Directivo Estatal Durango:

- Conclusiones 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 16.

Comité Directivo Estatal Nayarit:

- Conclusiones 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

Comité Directivo Estatal Sinaloa:

- Conclusiones 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 y 19.

Comité Directivo Estatal Sonora:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32.

3. La Sala Regional Monterrey debe conocer de los agravios por los que se cuestionan las sanciones impuestas a MORENA en Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Comité Directivo Estatal Aguascalientes:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 31, 34, 35, 36 y 37.

Comité Directivo Estatal Coahuila:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27 y 28.

Comité Directivo Estatal Guanajuato:

**SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA**

- Conclusiones 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

Comité Directivo Estatal Nuevo León:

- Conclusiones 6, 7, 8, y 9.

Comité Directivo Estatal Querétaro:

- Conclusiones 4 y 7.

Comité Directivo Estatal San Luis Potosí:

- Conclusiones 4, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18.

Comité Directivo Estatal Tamaulipas:

- 10 faltas formales: conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22.

Comité Directivo Estatal Zacatecas:

- Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 13.

4. La Sala Regional Xalapa debe conocer de los motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar las sanciones impuestas a MORENA en Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Comité Directivo Estatal Campeche:

- Conclusiones 4, 5, 7, 8, 11 y 12.

Comité Directivo Estatal Chiapas:

- Conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 13 y 14.

Comité Directivo Estatal Oaxaca:

- Conclusiones 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Comité Directivo Estatal Quintana Roo:

- 5 faltas formales: conclusiones 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 15.

Comité Directivo Estatal Tabasco:

- Conclusiones 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Comité Directivo Estatal Veracruz:

- Conclusiones 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 12.

Comité Directivo Estatal Yucatán:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34.

5. La Sala Regional Ciudad de México debe conocer de los planteamientos vertidos en contra de las sanciones impuestas a MORENA en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Comité Directivo Estatal Ciudad de México:

- Conclusiones 4, 5, 7, 10, 12, 16, 18 y 19.

Comité Directivo Estatal Guerrero:

- 7 faltas formales: conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 13 Bis, 14 y 15.

Comité Directivo Estatal Morelos:

- Conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 12 Bis, 13 y 14.

Comité Directivo Estatal Puebla:

- Conclusiones 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Comité Directivo Estatal Tlaxcala:

- Conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14 y 15.

6. La Sala Regional Toluca debe conocer de la demanda escindida que da origen al recurso de apelación en contra de

SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA

las sanciones impuestas a MORENA en Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

Comité Directivo Estatal Colima:

- Conclusiones 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18 y 19.

Comité Directivo Estatal Hidalgo:

- Conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, y 25 y 26.

Comité Directivo Estatal Estado de México:

- 16 faltas formales: conclusiones 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32.

Comité Directivo Estatal Michoacán:

- Conclusiones 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19 y 20.

27. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remita a la Sala Regional correspondiente.
28. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia de impugnación del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Las **Salas Regionales** Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, son **competentes**, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, para conocer de las

impugnaciones relacionadas con la fiscalización de MORENA, en el ámbito local.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer en la presente ejecutoria de la impugnación de MORENA en contra de la resolución de fiscalización en el ámbito nacional o por la actuación del órgano nacional.

CUARTO. Remítanse los expedientes respectivos a cada una de las Salas Regionales de las Circunscripciones Plurinominales de este Tribunal Electoral, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-RAP-758/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**